



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0656-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “NUTRISPA”

Christian Rojas López como Apoderado de Walter Andrés Picado Meza, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 16059-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 103-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas diez minutos del tres de febrero de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor **Christian Rojas López**, mayor, soltero, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- ochocientos noventa- ochocientos cincuenta y cuatro, en representación del señor **Walter Andrés Picado Meza**, en contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, seis minutos, diecisiete segundos del veintinueve de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, el Licenciado **Christian Rojas López** en su carácter de Apoderado Especial del señor **Walter Andrés Picado Meza**, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**NUTRISPA**”, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir la ayuda en la explotación y dirección comercial y publicidad de una empresa que brinda los servicios que comprenden el registro, trascipción, composición, monitoreo, compilación, sistematización y explotación de servicios médicos en el área de nutrición y masaje.



SEGUNDO. Mediante resolución de las diez horas cuarenta y tres minutos y cincuenta y ocho segundos del diecisiete de junio del dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante aclarar sobre su número de cédula, sea al señor Walter Andrés Picado Meza, ya que difiere con la solicitud y el poder aportado, haciéndosele el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo prevenido en el plazo otorgado para tal efecto, se tendría por abandonada su solicitud y se procedería al archivo de la misma, todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Dicha prevención fue notificada debidamente al solicitante vía fax el día 23 de junio de 2008.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas seis minutos y diecisiete segundos del 29 de julio de dos mil ocho, y en virtud de haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada de forma extemporánea, sea hasta el día 23 de julio del 2008, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Christian Rojas López, en su carácter dicho, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación ante este Tribunal.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PRESENTADA. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial la aclaración del número de cédula del señor Walter Andrés Picado Meza, como solicitante de la marca, ya que difiere con el de la solicitud y el poder aportado que consta en autos, conforme a la prevención efectuada al recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que: “... *de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Marcas... no es procedente el archivo de la presente solicitud, ... dado que todos aquellos requisitos establecidos en dicho artículo se han cumplido a cabalidad.-El poder que cita la resolución de marcas fue debidamente aportado en fecha 5 de mayo de 2008 en el expediente 2007-16059, si bien es cierto con un error en cuanto al número de cédula del otorgante, con todos aquellos requisitos establecidos en el... Igualmente y si bien es cierto se procede a aportar la corrección del número de cédula de dicho poder en fecha 23 de julio de 2008, 7 días después de vencido el plazo indicado en el auto de las..., lo anterior no vicia el cumplimiento de requisitos establecidos en dicho artículo 9 de la Ley de Marcas, misma que establece como obligación del solicitante el aportar un poder que le faculte para realizar los actos relacionados con la inscripción de la marca, sin embargo no establece que un error en el número de cédula de dicho poder faculte al Registro... para ordenar el archivo del expediente de inscripción dado que el requisito como tal se ha cumplido, no siendo de aplicación el*



artículo 13 de la Ley de Marcas, artículo que tiene como finalidad detectar ausencias graves de requisitos, es decir una no presentación de alguno de los requisitos del artículo 9, no una presentación defectuosa de alguno de ellos....”; por lo que solicita se deje sin efecto la resolución del 29 de julio del 2008 y se continúe con los procedimientos para la inscripción de la marca NUTRISPA.

En el caso concreto, ha de advertirse que el recurrente, se apersonó ante este Tribunal, dentro de la audiencia conferida, mediante resolución dictada a las diez horas del veinte de noviembre de dos mil ocho, aportando según su dicho prueba de que la solicitud de inscripción de la marca NUTRISPA ha cumplido con todos los requisitos exigidos de conformidad con la legislación vigente. (folio 39 y siguientes).

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas cuarenta y tres minutos y cincuenta y ocho segundos del diecisiete de junio del dos mil ocho, le previno al solicitante aclarar sobre su número de cédula, sea al señor Walter Andrés Picado Meza, ya que difiere con la solicitud y el poder aportado a los autos, otorgándosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada al solicitante el día 23 de junio de 2008 vía fax, omitiendo éste cumplir con la citada prevención dentro del plazo otorgado, argumentando lo expuesto en el considerando anterior.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, en su resolución de las 15 horas 06 minutos 17 segundos del 29 de julio de 2008, al establecer: “...*No obstante, siendo que el interesado presentó la contestación hasta fecha 23/07/2008, resulta extemporánea, y sea conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978, se procede tal y como le fuera advertido en el auto de cita, a tener por abandonada la*



solicitud de la marca NUTRISPA en clase 35. En razón de lo anterior, se procede a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente... ”

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos Nº 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “*...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*” (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.



De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marras, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 28 de agosto del 2008, resulta a todas luces totalmente improcedente, no es de recibo, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece la norma, no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención comunicada, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Christian Rojas López, en representación del señor Walter Andrés Picado Meza, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, seis minutos, diecisiete segundos del veintinueve de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.



SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Christian Rojas López, en representación del señor Walter Andrés Picado Meza, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, seis minutos, diecisiete segundos del veintinueve de julio de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28